

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)

E. S. D.

REF.: PODER ESPECIAL

RADICACIÓN: 11001-60-00023-2018-03316-00

CONDENADO: RAFAEL HUERTAS

El suscrito, de la referencia, actualmente privado de mi libertad en la cárcel de (Acacias Meta) condenado a la pena principal de 4 años de prisión por el delito de cohecho por dar u ofrecer, atreves del presente, manifiesto que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFFICIENTE, cuanto a derecho se requiera, DR HARVEY CORDOBA SANDOVAL abogado titulado, en ejercicio para que en mi nombre y representación revise la sentencia emanada en mi contra por el delito de la referencia, por el juzgado 34 penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá del día 1 de septiembre del año 2022. Solicite la prisión domiciliaria sustitutiva, por la cárcel intramural considerando que reúno los presupuestos legales de ley para obtención de la misma.

Mi apoderado a quien confiero este poder especial, tiene las facultades específicas de:

**RECIBIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, REASUMIR Y RENUNCIAR.** De presentar la instancia que a bien corresponda en representación legal de mis intereses ruego se le reconozca personería jurídica para su libre actuación, del señor juez.

ATTE, Y MUY RTSSO.

ACEPTO PODER .



RAFAEL HUERTAS

T.D.

COLONIA AGRÍCOLA DE MÍNIMA SEGURIDAD INPEC

ASESORÍA JURÍDICA

Fecha: 19 DIC 2022

PASE: Con el Visto Bueno del  
Asesor Jurídico de la Colonia  
Agrícola de Acacias Meta

ASESOR JURÍDICO



Harvey Cordoba Sandoval  
CC 14956486  
T.P. 61324.DEL C.S.J.

República de Colombia



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ  
Magistrado Ponente

Radicación	110016000023201803316-01
Acusados	<b>John Stiven Uribe Rojas</b> <b>Rafael Huertas</b>
Procedencia	Juzgado 34 Penal del Circuito FC Btá
Motivo	Apelación sentencia ordinaria
Delito	Cohecho por dar u ofrecer
Aprobado Acta N°	481/22

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO**

La sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **John Stiven Uribe Rojas** y **Rafael Huertas** contra la sentencia emitida el 1° de setiembre de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual el Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá los condenó por el delito de cohecho por dar u ofrecer.

**II. SITUACIÓN FÁCTICA**

Según la acusación:

El 7 de abril de 2018, siendo las 9:20 de la mañana, aproximadamente, cuando los taxistas **John Stiven Uribe Rojas** y **Rafael Huertas** estaban en la calle 132 con carrera 109, barrio Aures de la localidad de Suba en Bogotá, fueron requeridos por miembros de la Policía Nacional porque se encontraban ingiriendo licor en vía pública.

Los uniformados le informaron a los mencionados la imposición de comparendos, ante lo cual, ellos les ofrecieron y entregaron \$150.000 para impedir el procedimiento policial.

**III. ANTECEDENTES PROCESALES**

<sup>1</sup>Se asignó por reparto el 28 de septiembre de 2022 a las 2:51 pm.

**3.1.** El 8 de abril de 2018 ante el Juzgado 47 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, la fiscalía formuló imputación en contra de **John Stiven Uribe Rojas y Rafael Huertas**, a título de coautores, por el delito de cohecho por dar u ofrecer, previsto en el artículo 407 del CP; cargos que no aceptaron. El juez no les impuso medida de aseguramiento.

**3.2.** El escrito de acusación, por reparto, correspondió al Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

**3.3.** El 22 de agosto de 2018 se realizó la audiencia de formulación de acusación, en la que el fiscal acusó a los procesados por la conducta imputada.

**3.4.** La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 21 de septiembre del mismo año.

**3.5.** El juicio oral se desarrolló el 24 de junio de 2022.

**3.6.** El 1º de septiembre del mismo año, el juez profirió la decisión. La defensa apeló.

#### IV. FALLO APELADO

El *a quo* condenó a **John Stiven Uribe Rojas y Rafael Huertas** por el delito de cohecho por dar u ofrecer; les impuso las penas principales de 48 meses de prisión y multa de 66.66 S.M.L.M.V. y la accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 80 meses. Les negó los subrogados penales.

Consideró que una vez valoradas en conjunto las pruebas practicadas en juicio, se demostró que el 7 de abril de 2018 los policías Luis Carlos Arango Mora y Cristian Faruk Granados Prieto adelantaron un procedimiento en contra de los procesados, quienes se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas, por lo que fueron trasladados al CAI del barrio Aures, donde se impusieron los comparendos 110010334466 y 11001033468, por ello, **Uribe Rojas y Huertas** ofrecieron a los patrulleros 150.000 pesos para que obvieran el procedimiento, los cuales fueron incautados.

Refirió que existió dolo directo, pues concurrieron los elementos cognitivo y volitivo, además que, con base en las reglas de la experiencia, se evidenció que los procesados al reunir dinero y ofrecerlo a los patrulleros durante el desarrollo

del procedimiento policial, buscaban la interrupción del trámite y liberarse de cualquier responsabilidad.

Señaló que los defensores presentaron argumentos contradictorios e ilógicos, pues la primera indicó que no existió coherencia entre los testigos y sus declaraciones fueron contrarias, por lo que su versión debió desestimarse, mientras el segundo manifestó que los policías se pusieron de acuerdo para testificar en contra de los imputados.

Agregó que no se aportó ningún elemento que diera cuenta de la existencia de un estado de afectación mental transitoria o permanente por parte de los acusados, por lo que no era posible concluir su inimputabilidad por encontrarse en estado de embriaguez.

Adicionó que las acciones desplegadas por **Uribe Rojas y Huertas** pusieron en riesgo el bien jurídico de la administración pública, pues buscaron impedir que los servidores cumplieran con las funciones que la ley les asignó.

#### V. APELACIÓN

**5.1.** La defensa de **Rafael Huertas** manifestó que asumió su labor para el desarrollo de juicio oral, lo que desencadenó en un fallo condenatorio para su defendido en tanto no se allegó el testimonio de las personas que se encontraban ese día con el procesado y presenciaron lo que ocurrió.

Señaló que el juzgado invirtió la carga de la prueba cuando manifestó que no se probó el estado de embriaguez ni las condiciones físicas y emocionales de **Huertas**; además, para el caso específico se debió tener en cuenta el *in dubio pro reo*.

Agregó que los policiales afirmaron que fueron llamados por la central de radio a fin de intervenir, porque al parecer, unos taxistas se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas y alterando la tranquilidad, por lo que se debió esclarecer el estado anímico y de alicoramiento del imputado, pues de él se deriva su estado mental y las esferas cognoscitiva y volitiva para así determinar la ilicitud y si la conducta se realizó de manera personal o mancomunada y con ello establecer si hubo dolo (sic).

Refirió que lo anterior no es una aceptación de la comisión del punible, “*sino un avistamiento de la importancia de este aspecto y también un medio para establecer que no era posible para la defensa aportar esta información*”, pues se

trató de un estado transitorio, por lo que correspondía al ente acusador, de manera inmediata, realizar los estudios pertinentes, no únicamente físicos, sino también psicológicos.

Adujo que la credibilidad de los hechos narrados se cuestionó en tanto no existió una razón para la comisión de la conducta, pues el comparendo 110010334466 ya se había impuesto por la patrullera Sofía Rivera; es decir, que si los procesados quisieran “sobornar” lo habrían hecho a la persona que les impuso la sanción.

Agregó que existieron muchas inconsistencias respecto a las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos; además, solicitó que se escuchen los audios del juicio oral, pues “*lo que se narró fue sospechoso*”.

Finalmente, señaló que “*el imputado no se encontraba en el sitio donde se cometieron los hechos*”, por lo que no se cumplieron los estándares mínimos exigidos por el artículo 381 del C de PP, por ello, solicitó su absolución.

**5.2. La defensa de Uribe Rojas** manifestó:

**i.** Los únicos testigos de cargo presentaron contradicciones e incoherencias en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos. Señaló que la declaración de Arango Mora presentó inconsistencias, pues en el lugar desde donde rindió la declaración (audiencia virtual) había otra gente e, incluso, “*hubo un momento que se escuchó cuando las personas le informaron lo que tenía que responder*”; dichas inconsistencias no permitieron establecer qué suma de dinero aportó cada procesado y el por qué la patrullera Sofía Rivera, quien no se encontraba en el lugar de los hechos, suscribió un comparendo.

**ii.** Se vulneraron garantías fundamentales al debido proceso, pues “*en el presente caso el aludido efecto de motivación pone de manifiesto la afectación y como corolario de las garantías del procesado*” y, a la defensa “*en tanto el imputado cuenta con el derecho a solicitar, conocer y controvertir las pruebas y a un juicio oral público, contradictorio, imparcial y sin dilación injustificada en el que pueda, si así lo desea, interrogar a los testigos de cargo y obtener la comparecencia de los peritos o testigos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto de debate*”. (sic).

**iii.** Se afectó el principio de lesividad y de antijuridicidad material, pues, los jueces deben verificar si la conducta en verdad es potencialmente dañosa; es

decir, la particularidad del evento que se estudia, porque la puesta en peligro debe ser real.

Señaló que el *a quo* condenó al procesado aun cuando existía una duda razonable, la cual debió resolverse a su favor, por lo que solicitó que se revoque el fallo de primera instancia y, en consecuencia, se absuelva.

## VI. CONSIDERACIONES

**6.1.** Este tribunal es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido por el Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, con fundamento en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

**6.2.** Sería del caso entrar a resolver, en su orden, las inconformidades planteadas por la defensa; no obstante, como existe la manifestación de la presunta vulneración de derechos fundamentales, procederá la sala a ocuparse, en primer lugar, de tal asunto, pues de prosperar, procedería la nulidad y sería innecesario pronunciarse frente a los demás aspectos.

### 6.2.1. Vulneración de garantías fundamentales

La Corte Constitucional en sentencia C 163-2019, enseñó que “*el debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio*”, y que para que este se garantice “*comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa*”.

En este caso, no se evidencia que se hayan vulnerado derechos o garantías fundamentales al acusado, pues en el trámite procesal se respetaron los aspectos antes mencionados, a saber: i) se desarrolló un juicio público con inmediación y contradicción de las pruebas, ii) la sentencia de primera instancia fue motivada y la defensa tuvo la oportunidad de recurrirla y, iii) el *a quo* era el funcionario competente para adelantar el proceso.

En cuanto al derecho de defensa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional enseñó: "... constituye una de las principales garantías del debido proceso, y representa la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga"<sup>2</sup>

En este caso, los procesados siempre estuvieron acompañados por un defensor: previo al juicio oral por uno público, y durante este, por contractuales, los cuales presentaron solicitudes, contrainterrogaron a los testigos conforme lo consideraron pertinente y recurrieron la decisión de primera instancia.

Tampoco se les sesgó la oportunidad de haber ejercido directamente su defensa material, pues estuvieron presentes en las audiencias y se les informó de todas las decisiones adoptadas durante el trámite procesal.

Por otro lado, en cuanto a la inconformidad por la ausencia del testimonio de la uniformada Sofia Rivera, si la defensa consideraba que esta prueba era útil para su teoría del caso, debió solicitarlo en la audiencia preparatoria de manera directa, máxime cuando desde el escrito de acusación conocían que la fiscalía no la había relacionado como potencial declarante. No es el recurso de apelación el momento procesal para pretender subsanar vacíos o errores de estrategia probatoria.

Por último, si la defensa pretendía que se declarara la nulidad de lo actuado con base en la presunta vulneración de derechos o garantías, debió haber cumplido con la carga argumentativa que exige una petición de ese tipo, conforme a los principios que rigen las nulidades, lo cual no hizo. *✓ ad d*

Por lo anterior, al no vislumbrarse la vulneración del debido proceso o de otra garantía de los procesados, la sala continuará con los demás cargos de la apelación.

### 6.3. De la defensa de Rafael Huertas.

#### 6.3.1 Determinación del estado de embriaguez

<sup>2</sup> Sentencia C 371-2011

Manifestó la defensa que erró el *a quo* cuando consideró que no se aportaron elementos probatorios que pudieran determinar el estado de alicoramiento en el que se encontraba **Huertas**, lo que a su juicio pudo demostrar la falta de dolo al momento de la comisión del punible.

Lo primero, es que, en principio, el estado de embriaguez no convierte a una persona en inimputable *per se*; además, dicha condición no fue alegada por el interesado en el momento procesal oportuno -*audiencia de formulación de acusación*-; es decir, conforme a lo dispuesto en el artículo 344, inciso 2º del C de PP, la defensa debe descubrirle a la fiscalía los medios de convicción tendientes a demostrar que, al momento del hecho, el procesado no tenía la capacidad de comprensión o autodeterminación.

De tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> dejó sentado que: "...*la presencia de un estado de alicoramiento o de embriaguez no puede tenerse por supuesto categórico para afirmar que el sujeto que actúa bajo esta condición estaba afectado en su capacidad para comprender la ilicitud de comportamiento o para determinarse de acuerdo con dicha comprensión*".

Además, en sentencia SP070 de 2019, enseñó que: i) el medio probatorio para determinar si al momento de ejecutar la conducta el individuo no tenía la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, es el dictamen pericial psiquiátrico y, ii) el encargado de determinar la inimputabilidad del procesado es el juez.

Lo anterior no se puede entender como una inversión de la carga de la prueba sobre la responsabilidad penal, como erradamente lo entiende el apelante; pues en todo caso, la misma le corresponde a la Fiscalía General de la Nación, lo que sucede es que, cuando se alega el estado de inimputabilidad, el cual anula la culpabilidad más no exime el juicio de reproche, el legislador dispuso que el interesado -*entiéndase procesado y/o defensor*- debe suministrar los medio probatorios que así lo acrediten.

En este caso, la prueba practicada en juicio dio cuenta que los procesados cuando cometieron la conducta punible se encontraban en pleno uso de sus facultades. Al respecto, el patrullero Arango declaró: "*ellos se encontraban pues en el grado de comprensión, pues nos comprendían bastante bien, porque las personas que estaban con él asumo que llevaban también casi el mismo tiempo*

<sup>3</sup> CSJ. SP. SP 070-2019. Rad. 49.047.

*departiendo el licor ahí con ellos y acataron la orden de policía de que se retiraran del lugar".*

Conforme a lo anterior, el *a quo* en ejercicio del principio de libre valoración de la prueba, estimó que los procesados actuaron “*con culpabilidad*”, sin que se avizorara en su comportamiento alguna circunstancia que permitiera inferir un estado de inimputabilidad, no solamente por la ausencia de pruebas periciales que así lo indicaran, sino porque se acreditó que se encontraban en capacidad de comprender su actuación y de elegir alternativas de actuación.

Por lo anterior, encuentra esta sala infundados los reproches de la defensa consistente en considerar que, “*si la fiscalía hubiera actuado en diferente forma*”, se habría desencadenado (sic) la inimputabilidad de los procesados.

#### **6.3.2. Falta de objeto para la comisión de la conducta punible:**

Considera el defensor que, como al procesado ya se le había impuesto el comparendo, el delito no existió, pues no había razón para haber dado u ofrecido dinero.

Conforme a lo probado, es evidente que la intención de los procesados al entregar la suma de dinero a los policías, era impedir la práctica del procedimiento, pues según declaró el patrullero Arango Mora: “*textualmente por los dos ciudadanos, nos dijeron señor agente dejé de hacer el respectivo comparendo y yo le cuadro algo*”. Además, se desconoce si al momento de hacer el ofrecimiento, el comparendo ya se encontraba totalmente diligenciado, o si lo que pretendían era hacerlo anular o revertir, pues no otra razón se le encuentra al ofrecimiento de la dádiva.

Respecto a los delitos contra la administración pública, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que: “*lo que se pretende proteger es el prestigio de la administración pública, demandándose de sus servidores un actuar intachable que no ofrezca ninguna clase de duda y que responda a los intereses generales de la sociedad, pues lo que enmarca este punible es la voluntad del servidor público que cede ante las ofertas apartadas de la legalidad, que le puedan hacer terceros*”.<sup>4</sup>

El apelante señaló que el comparendo 110010334466 ya se había impuesto por la patrullera Sofía Rivera; es decir, que si los procesados quisieran “*sobornar*”

<sup>4</sup> CSJ SP, 19 nov. 2002, Rad. 16547

lo habrían hecho a la persona que les impuso la sanción. Al respecto, la sala encuentra dos situaciones: i) No existe prueba alguna que demuestre que al momento de hacer el ofrecimiento de la dádiva, la patrullera Rivera ya hubiera elaborado el comparendo, razón por la cual tal afirmación sobre la temporalidad entre el procedimiento y el ofrecimiento, no deja de ser más que eso, una simple afirmación de la defensa carente de sustento probatorio y, ii) independiente de que el comparendo estuviera o no elaborado, la conducta de los encartados estuvo inequívocamente dirigida a que los uniformados omitieran un acto propio de sus funciones –*ser multados*–, que al ser el cohecho un delito de mera conducta, el solo ofrecimiento, independiente del resultado, configuró el punible.

Ahora, en cuanto al comparendo elaborado por el patrullero Arango Mora, este afirmó que el ofrecimiento se produjo en el momento en que se encontraba elaborándolo.

Por lo anterior, la sala considera que acertó el *a quo* al considerar que la conducta punible imputada se materializó y la misma lesionó el bien jurídico tutelado de la administración pública.

#### **6.3.3. Inconsistencias en los testimonios de los patrulleros:**

En juicio se escuchó el testimonio de Luis Carlos Arango Mora y Cristián Faruk Granados, patrulleros de la Policía Nacional, los cuales fueron testigos directos de la comisión de la conducta; no obstante, según manifestó la defensa, las declaraciones de estos fueron contradictorias, específicamente en el momento de delimitar la condición del lugar en que se cometieron los hechos y algunas circunstancias específicas relacionadas con la ubicación de la patrullera Sofía Rivera, quien firmó uno de los comparendos impuestos a los procesados.

Al respecto, la corte de tiempo atrás enseñó<sup>5</sup>: “*las contradicciones en que incurra un testigo, o unos con otros, en modo alguno constituyen razón suficiente para desechar su relato, porque justamente, es labor del funcionario judicial entrar a establecer, con apoyo en las reglas de la sana crítica, a que segmentos de sus relatos les confiere credibilidad y a cuáles no*”

Adicionalmente, indicó<sup>6</sup>: “*la experiencia enseña que cuando una misma persona rinde varias versiones o cuando varias declaran sobre idéntico asunto es normal que no concuerden en estricto sentido y, más bien, una perfecta coincidencia de todos los datos da lugar a sospechar que han sido preparados o*

<sup>5</sup> SP 403 – 2021 Rad 51848

<sup>6</sup> CSJ AP8290 – 2017 Rad 42176

aleccionados. Lo determinante para restarles fuerza persuasiva, es que las divergencias recaigan sobre aspectos esenciales o fundamentales, no así, si se trata de contradicciones meramente accesorias o tangenciales".

Para la sala, la credibilidad de los uniformados no presenta fisuras, además que transcurrieron aproximadamente 4 años entre la comisión de los hechos y su declaración, por lo que es completamente entendible que no recuerden a la perfección algunos aspectos en su relato.

Según lo narrado en juicio, se puede establecer que la patrullera Sofia Rivera fue quien suscribió el comparendo por alteración al orden público, y si bien, no fue posible determinar si ella acudió al lugar de los hechos o lo elaboró en otro sitio conforme a lo que le indicaron sus compañeros, pues según señaló uno de ellos: le pidieron firmarlo por su neutralidad en el procedimiento; lo cierto es, que ello en nada modifica la materialización del punible, pues nada indica que el procedimiento se deba adelantar en su totalidad en el lugar donde se presenta el inconveniente, pues el mismo puede continuar o se puede trasladar a una estación de policía o a un CAI, sin que afecte su legalidad.

Por otro lado, la declaración de los dos agentes fue determinante cuando señalaron que los procesados les entregaron \$150.000 en efectivo, con el fin de detener el procedimiento policial que venían adelantando, así:

*Patrullero Arango: "se le genera el comparendo que manifiesta que no se puede consumir bebidas embriagantes en vía pública, se traslada hasta el CAI, en el momento en que se le está notificando al ciudadano que se le va a poner el respectivo comparendo, los dos ciudadanos sacaron dinero, sacan un dinero y nos manifiestan a mi compañero y a mí que no le impongamos el respectivo comparendo y que ellos a cambio de eso nos dan, nos ofrecen 150.000 pesos en efectivo, de forma inmediata se registra el procedimiento y se le dan a conocer los derechos como persona capturada por el delito que se está diciendo".*

*Patrullero Granados: "al momento de trasladar los ciudadanos hasta el CAI de Aures y para imponer las respectivas órdenes de comparendo con el artículo 140 numeral 7º y 35 numeral 1º por el respeto a la autoridad, estos ciudadanos nos manifiestan de que le recibíramos un dinero, que no había necesidad de ponernos a que le afectará con una orden de comparendo. En ese momento cuando ellos sacan el dinero, ellos dialogan, ahí sacan un dinero y nos lo van a ofrecer en ese momento nosotros le leemos sus derechos como personas capturadas, le manifestamos del por qué se les está capturando y que es un delito penado".*

-Fiscal: ¿y ellos que hacen?

-Testigo: en ese momento pues tomaron a tono de sorpresa de que porque el policía los iba a judicializar si nos iban a entregar una suma de dinero, entonces en ese momento pues se les da a entender del porque se les está capturando

-Fiscal: ¿Recuerda usted cuál fue esa suma de dinero que dice usted ellos le ofrecieron?

-Testigo: la suma total si señora \$150.000

-Fiscal ¿y exactamente qué era lo que ellos pretendían hacer al ofrecerles y entregarles esa suma de 150.000 pesos?

-Testigo: que dejáramos de cumplir pues nuestra actividad como policías del restablecimiento, pues de las condiciones necesarias de paz y tranquilidad que exigía a los demás ciudadanos dado pues la actividad que estaban realizando estos ciudadanos en vía pública, entonces con ese dinero pretendían era pues básicamente coaccionar o comprar al policía para que no se efectuará las órdenes de comparendo”.

Los testigos también coincidieron en la fecha, la hora aproximada y los lugares en los que ocurrieron los sucesos. Es claro que las inconsistencias de los testimonios, advertidas por los recurrentes, se encuentran relacionadas con detalles que se pueden olvidar fácilmente con el transcurrir del tiempo, pues el núcleo de la imputación, en cuanto a establecer la comisión del delito y la responsabilidad de los procesados, en esencia es el mismo.

#### 6.4. De la defensa de John Stiven Uribe Rojas

Lo relacionado con una supuesta vulneración de garantías fundamentales ya fue resuelto, pero, adicionalmente, la defensora manifestó que se afectó el principio de lesividad y que no existió certeza de la comisión del delito por parte de **Uribe Rojas**.

##### 6.4.1. Principio de lesividad o antijuridicidad material

Frente al delito de cohecho, en relación con el bien jurídico tutelado de la administración pública, ha establecido la corte que: “el delito de cohecho supone una ruptura de esa axiología, pues con dicha conducta se pretende interferir la facultad de los servidores públicos en general, y los jueces en particular, de decidir las situaciones administrativas o los conflictos que se ponen a su consideración, como lo harían frente a cualquier persona en las mismas condiciones o incluso que reconozcan un trato diferenciado a quienes no comparten elementos en común, finalidad que puede ponerse en riesgo o afectarse materialmente, cuando al argumento y la razón se antepone la dádiva o la retribución ilícita, como fundamento de la decisión judicial o administrativa. (...) comportamiento que refleja una gravedad superlativa, cuando se pretende o se entorpece mediante la dádiva la lucha del Estado contra la impunidad, dada la relevancia constitucional de ese cometido que encuentra en el principio de moralidad de la función pública la razón de ser de su legitimidad.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Idem.

*Dosado.  
Dosis, Dachivis*

En el caso concreto, se evidenció la lesión al bien jurídico tutelado con el simple hecho del ofrecimiento de la suma de dinero a los uniformados con la finalidad de entorpecer el buen funcionamiento de la administración pública.

Este es un tipo penal considerado por la dogmática penal como de mera conducta o de peligro presunto, en el que el solo ofrecimiento *–no se requiere la entrega–* de una dádiva o retribución al funcionario público en el ejercicio de sus funciones, automáticamente materializa el injusto penal, sin importar si el sujeto pasivo del ofrecimiento lo acepta o no, o si actúa o no conforme a lo ofrecido.

#### 6.4.2. Fundamento para condenar:

En esencia, el argumento de la defensa se centra en solicitar la absolución ante la existencia de dudas sobre la participación del procesado en la ejecución del delito de cohecho por dar u ofrecer.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 381 del C de PP, para condenar se requiere que la prueba practicada en el juicio oral lleve al fallador a un grado de conocimiento más allá de toda duda razonable, sobre la ocurrencia del punible y la responsabilidad del procesado en su comisión.

La conducta por la cual se formuló acusación contra John Stiven Uribe Rojas y Rafael Huertas se encuentra tipificada en el artículo 407 del CP, y consiste en “el que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, en los casos previstos en los dos artículos anteriores”, esto es, el cohecho propio y el impropio.

En cuanto a la participación de los procesados en la comisión de este delito, se contó, como se señaló anteriormente, con las declaraciones de los uniformados Luis Carlos Arango Mora y Cristian Faruk Granados Prieto, testigos directos del hecho al haber participado en el procedimiento policial, con quienes, a su vez, se incorporaron 2 actas de incautación, 2 comparendos identificados con los números 110010334466 y 11001033468 y, la foto de los billetes que sumaban \$150.000.

Para esta sala, lo declarado por los testigos constituye un relato claro y congruente frente a los hechos materia de juicio por cuanto no solo dieron a conocer de manera detallada el acontecer fáctico, el cual presenciaron de manera directa, sino que también demostraron la manera en qué los procesados al unísono, actuando en coautoría material y subjetiva, incurrieron en la comisión de la conducta, al referir:

i. Tras un llamado de la central de radio acudieron a la calle 132 con carrera 109, en la localidad de Suba en esta ciudad, por la presunta alteración del orden en vía pública, y en el lugar se encontraban **John Stiven Uribe Rojas** y **Rafael Huertas** consumiendo bebidas alcohólicas.

ii. Cuando los uniformados les solicitaron restablecer el orden, estos se alteraron, por lo que fueron trasladados al CAI de Aures.

iii. Al momento en que se les iba a imponer los comparendos, los procesados reunieron, **entre los dos**, la suma de 150.000 pesos, los cuales ofrecieron y entregaron a los uniformados en aras de impedir el procedimiento policial.

Por lo anterior, con estos medios de prueba, para esta corporación no existe duda alguna frente a la comisión del punible y la responsabilidad de los imputados.

Ahora, que los uniformados se hayan confabulado para perjudicar a los procesados, no deja de ser más que una apreciación personal de la defensa carente de respaldo probatorio, ya que, no se demostró durante el proceso que unos y otros se conocieran con antelación, o que hubieran tenido algún inconveniente previo de tipo personal, laboral, económico o familiar que llevara a inferir tal supuesto.

**6.5.** Por último, en cuanto a la manifestación de la defensa respecto a las condiciones en que se practicó el testimonio del policía Arango Mora, fueron evidentes las fallas de conexión durante toda su intervención *-incluso durante las preguntas de la fiscalía y del juzgado-*; no obstante, su declaración fue hilada, entendible y no se evidenció ninguna conducta reprochable de su parte.

**6.6.** Teniendo en cuenta lo anterior, se confirmará íntegramente la decisión de primera instancia.

#### OTRAS CONSIDERACIONES

Para esta corporación es inaceptable y no admite justificación alguna, que el juzgado de origen se haya demorado cuatro (4) años entre una audiencia y otra *-21 de septiembre de 2018 audiencia preparatoria y 24 de junio de 2022 el juicio oral-* para tomar una decisión faltando 1 mes para que el delito prescriba,

y mucho menos, que remitiera el expediente a esta instancia faltando 10 días para tal evento.

Por lo anterior, esta sala le hace un fuerte requerimiento al *a quo*, para que en lo sucesivo tramite los asuntos puestos a su conocimiento dentro de los términos legales y razonables, y esta clase de situaciones no se vuelvan a presentar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

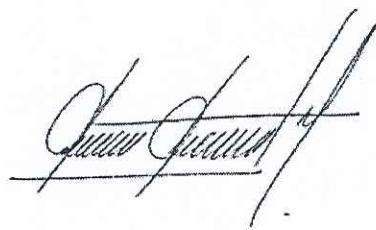
**Primero. Confirmar** la sentencia proferida emitida el 1º de septiembre de 2022 por el Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

**Segundo.** Esta sentencia se notifica en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación.

**Cópiese, notifíquese y cúmplase.**

JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ  
Magistrado

Leonel Rojas Moreno  
Magistrado



**JOSE JOAQUIN URBANO MARTINEZ**  
**Magistrado**

**SEÑORES**

**SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR**

**BOGOTA D. C.**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: HARVEY CORDOBA SANDOVAL**

**ACCIONADO: JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CIRCUITO**

**BOGOTA D.C.**

**HARVEY CORDOBA SANDOVAL**, en mi condición de abogado identificado con C.C Nº14.956.486, T.P. 61324 C. S de la J. Obrando en representación legal bajo poder otorgado de mi prohijado RAFAEL HUERTAS, actualmente privado de su libertad quien fue condenado a la pena principal de 40 meses de prisión, por el JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D. C, de fecha 1 de Septiembre del año 2022, y la misma queda ejecutoriada por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C, SALA DE DECISION PENAL de fecha de 5 de Octubre del 2022.

Para invocar esta acción que fue creada por nuestra CONSTITUCION POLITICA de 1991, autoriza a todo ciudadano en reclamar a todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos CONSTITUCIONALES Y FUNDAMENTALES cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o los particulares a si mismo puede ser autorizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable ART. 86 CONSTITUCIONAL, numeral primero, decreto 2591, de 1991.

### **HECHOS**

**PRIMERO:** tienen sus génesis el día 7 de Abril del 2018, mi prohijado RAFAEL HUERTAS, por informe policial lo incriminan por el delito de COHECHO por dar u ofrecer.

**SEGUNDO:** El 8 de Abril del 2018, se llevó a cabo las Audiencias de legalización de captura, formulación de imputación, he imposición de medida de aseguramiento en contra de mi patrocinado.

**TERCERO:** El día primero de Septiembre del año 2022, el JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, de BOGOTA D.C, impone sentencia de 48 meces de prisión a mi prohijado y otro, por el delito antes aludido.

**CUARTO:** Tenido es en cuenta que de fecha 8 de Abril del 2018, que se inicia un debido proceso a la fecha de la sentencia transcurrieron cuatro años (4) y cinco meces (5), es de aclarar para tal evento legalmente en materia de derecho este **DELITO PRESCRIBIA QUE RESPECTA PRESCRIPCION DE LA ACCION**, toda vez que mi patrocinado de esa fecha era persona **INDICIADO, mas no CONDENADO**.

**QUINTO:** Respecto a la apelación de la sentencia del JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C, SALA DE DECISIÓN PENAL, se realizó dentro del término legal, y de competencia existe la razón aludida por el HONORABLE MAJISTRADO, cuando interviene otras consideraciones, al decir que es inaceptable y no admite justificación alguna que el juzgado de origen se haya demorado cuatro (4) años, entre una audiencia y otra para tomar una decisión, y mucho menos, que remitiera el expediente a esta instancia faltando diez (10) días para tal evento, así está plasmado su pronunciamiento tal como se puede ver.

**SEXTO:** Bajo estas posticimas razones con mi debido respeto considero que el HONORABLE TRIBUNAL, yerra por una razón que el término alusivo expuesto por El, es contrario al tiempo real es decir reintero que a la ejecución de la sentencia en primera instancia había transcurrido cuatro (4) años y cinco (5) meces, cuando remitieron el expediente al despacho, seguidamente a la obtención de fallo en segunda instancia se demoró un mes (1) y cuatro (4) días bajo este orden el termino real su total es de cuatro (4) años y seis (6) meces más cuatro (4) días razón suficiente para que se hubiere tenido en cuenta la nulidad de la sentencia en primera instancia, en materia de derecho tal como noslo enseña el ordenamiento penal, **que respecta a la prescripción de la acción.**

**SEPTIMO:** Representando legalmente en derecho los intereses a favor de mi cliente RAFAEL HUERTAS, considero que se le ha vulnerado los derechos **CONSTITUCIONAL, Y FUNDAMENTAL**, y por ende en la actualidad purga la

sentencia emitida en primera y confirmada en segunda, entre otros, tal como se puede ver.

### ***A HORA BIEN***

Me permito expresar que el estado se encuentra en la obligación de investigar dentro de un determinado tiempo la presunta comisión de un hecho punible, este principio es parte integrante de los principios que conforman un estado social de derecho que vela por la dignidad de la persona y el respeto efectivo de los derechos humanos, de conformidad con los ART 1 y 2 de la CONSTITUCION POLITICA.

Así el principio de celeridad deben caracterizar los procesos penales. Ni el sindicado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria ni la sociedad pueda esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad.

La prescripción es una de las causales de la extinción de la acción penal esto es de la potestad punitiva del estado para investigar, juzgar y sancionar los delitos por su falta de ejercicio en un determinado tiempo establecido por el legislador. En consecuencia es una institución jurídica que delimita en el tiempo dicha potestad. A quo es decir aclara que el término prescribía y no obstante a si se da la aplicabilidad a la sentencia, dejando deliberadamente el término prescripto por fuera de la acción que de legalidad pertenece a favor de mi cliente RAFAEL HUERTAS.

### ***SOLICITUDES***

Con mi mayor respeto por lo antes expuesto, en la parte emotiva de esta acción solicito la nulidad de la sentencia condenatoria, la cual fue emitida en primera y en segunda instancia bajo radicación 11001600002320180331600, de fecha 1 de Septiembre del 2022

### ***JURAMENTO***

El suscrito, HARVEY CORDOBA SANDOVAL, en mi condición de abogado y defensor técnico con poder especial, que me otorga mi patrocinado a la

gravedad de juramento certifico que ante ninguna autoridad competente haya presentado acción de tutela, es la primera y recurro a su despacho siendo su competencia.

### **PRUEBAS**

Téngase en cuenta como tales:

1º copia de la segunda instancia emitidas por HONORABLE SUPERIOR

2º Poder especial

### **NOTIFICACIONES**

Las personales las recibo en:

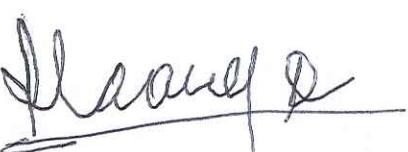
Correo electrónico [amartinezmateus@gmail.com](mailto:amartinezmateus@gmail.com)

Teléfono numero 3107653207

**Accionado: CRA 29 Nº 18-45 B -A P-1 BOGOTA- D.C.**

En tales condiciones dejo plasmado esta Acción de Tutela, y a la vez expreso mis agradecimientos por la atención a la presente, mis vehementes respetos al señor MAJISTRADO de conocimiento.

Atentamente, y muy respetuoso.



**HARVEY CORDOBA SANDOVAL**

**C.C 14.956.486**

**T.P.61324 C. S de la J**